San Andrés Isla, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**
Demandantes: **DICK MILLER GUTIÉRREZ VERGARA y ELIBETH CASTILLO QUIÑONES**
Radicación: **88001-3184-001-2023-00076-00**

Auto No. 428-23

Encontrándose la presente demanda en el análisis previo a la admisión, se observa que la presente acción ha sido presentada por intermedio de apoderada judicial en calidad de defensora pública.

En este escrito introductorio se observa, por parte de esta falladora, que existe discordancia respecto a la identificación plena de los sujetos accionantes en esta causa. Lo anterior atendiendo a que, se identifica en principio como sus representados a los señores "***DICK MILLER GUTIERREZ VERGARA Y ELIZABETH CASTILLO QUIÑONES***" *(Sic.)*, de quienes se manifiesta son los interesados en interponer la acción del a referencia, siendo estos mismos nombres los que se indican en la pretensión primera del líbelo introductorio y en el hecho quinto del correspondiente acápite.

De otra parte, se logra verificar que en el contenido del hecho primero se referencia a otros nombres como los intervinientes directos en el hecho de contraer nupcias para en agosto del año de 2004, los cuales no guardan siquiera cercanía con lo señalado como integrantes del extremo activo en esta causa en principio.

Lo anterior podría esta falladora llegar a interpretar como un error en la digitación; sin embargo, en el archivo No.005 del expediente digital del proceso de la referencia se da cuenta del acuerdo, del que se procura obtener la aprobación por intermedio de pronunciamiento de este despacho, del cual se debería entender que participaron e intervinieron los mismos solicitantes en este asunto; no obstante, se tiene que en dicho documento se relaciona, al mismo señor Gutiérrez Vergara, no ocurre con la otra persona que se indica como participe en el prementado acuerdo pues para el escrito en concreto se relaciona a la señora "***ELIBETH CASTILLO QUIÑONES***" *(Sic.)* (destaca el despacho), asimismo, se corrobora que quien otorga poder a la profesional del derecho para que actúe en su nombre y representación se identifica con este último nombre, del cual se logra verificar que es el mismo que se encuentra consignado en el formato de registro de civil de matrimonio adosado al expediente.

En consonancia con lo anterior, emerge diáfano que, existe una incongruencia entre los hechos y pretensiones, con relación a las pruebas que acompañan la demanda, configurándose así una inobservancia de los requisitos formales de la demanda, tal como se contemplan en el Art. 82 Núm. 4 y 5 de la norma procesal general.

En consecuencia, se deberá inadmitir la presente demanda, conforme a lo señalado en el Art. 90 Núm.1 del C.G.P., no obstante la misma norma en cita señala que en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contaran con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar a la Doctora Iliana Biscaino Miller como portavoz de los integrantes del extremo accionante en esta causa, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.,

con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, en los términos que se indican en dicho escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el líbelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.986.257 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 147.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial del extremo accionante en esta causa, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GREICHY PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 062, hoy 26-06-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria